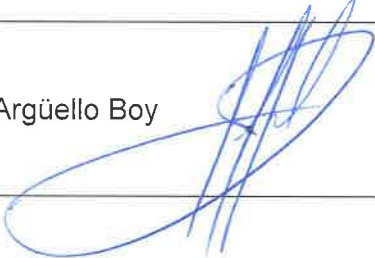


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	24 de mayo de 2022, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/11/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-076/2022, conformada por 27 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JFSPV/234/2021, iniciado en contra de José Juventino Raúl de Ita Sosa en su carácter de candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
8. PRUEBAS.....	14
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	15
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	17
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	20
12. RESUELVE.....	26

1. GLOSARIO

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias.

considerarse confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Denunciante:	[REDACTED] en su carácter de ciudadano
Denunciado:	José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de precandidato y candidato a presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la candidatura común registrada por el Partido Acción Nacional de la planilla encabezada por el *denunciado*.

AMOZOC	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE	JOSE JUVENTINO RAUL DE ITA SOSA	JOSE ERIK FLORES GONZALEZ
		REGIDOR 2	DORA MARIA GONZALEZ MATEOS	MARIBEL GUTIERREZ JAEN
		REGIDOR 3	ABDIAS ZAMUDIO LARA	JOSE ISRAEL VALENCIA SANCHEZ
		REGIDOR 4	OLIVIA PRIEGO DE LA ROSA	FLORA FLAVIA PALANCAREZ
		REGIDOR 5	PORFIRIO SERGIO ROQUE GARCIA	VICTOR HUGO ROQUE CILIA
		REGIDOR 6	GABRIELA ORTIZ RUIFINO	MARIA CELESTINA SANCHEZ DE LA ROSA
		REGIDOR 7	LEONEL HERNANDEZ GAZCA	JOEL GARCIA SILVA
		REGIDOR 8	MARIA NICOLASA GOMEZ REYES	TANIA MILENI LEON ZEPEDA
		REGIDOR 9	ALEJANDRO PEREZ LLANOS	CELESTINO ANTONIO PEREZ PEREZ
		SINDICO	NANZI SANCHEZ BECERRA	WENDY HASAEL ORTEGA MENDEZ

2.4. Denuncia

a) Expediente SE/PES/JFSPV/234/2021

I. Presentación y ratificación. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, que atribuye al *denunciado*, la cual, mediante ACTA/OE/441/2021 de dieciocho de mayo, fue ratificada, integrándose el expediente SE/PES/JFSPV/234/2021.

II. Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de catorce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y requirió al *denunciante* que aportara los links que derivan de las publicaciones de Facebook denunciadas, así como al Secretario Ejecutivo la verificación del link aportado en su escrito primigenio, el cual, se desechó mediante ACTA/OE-424/2021.

III. Cumplimiento y Acta circunstanciada. Mediante escrito de dieciocho de mayo, el *denunciante* aportó los links requeridos, los cuales se desahogaron mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-477/2021 de veinte de mayo.

2.5. Diligencias para mejor proveer.

- a) Con fecha veinticuatro de mayo, mediante memorándum IEE/SE-4770/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que José Juventino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- b) Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, en el que se desahogaron siete fotografías insertadas en el escrito de denuncia.
- c) Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre, en la que se verificó y certificó la existencia del perfil denominado “Raúl De Ita”, en la red social Facebook.
- d) Acta circunstanciada de veintinueve de octubre, en la que se compararon las imágenes de las publicaciones realizadas por el perfil denominado “Raúl de Ita”, contra las insertas por el *denunciante* en su escrito.
- e) Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre, en la que se verificó y certificó el enlace electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2020.pdf aportado en el escrito de denuncia.
- f) Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica ordenó requerir a las siguientes autoridades: Servicio de Administración Tributaria, Archivo General de Notarias, Fiscalía Especializada en investigación de Delitos electorales, Registro Público de la Propiedad y al Vocal del registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, para contar con un domicilio cierto del *denunciado*.

2.6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, ordenandose el emplazamiento al *denunciando* y la integración del expedientillo derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales, se declararon improcedentes mediante resolución de doce de enero siguiente.

2.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del *denunciado*.

2.8. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JFSPV/234/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de uno de abril de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.



2.9. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El siete de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

b) Turno. El siete de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-076/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que el *denunciado*, cometió actos anticipados de campaña, al advertir lo siguiente:

1. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el *denunciado*, publicó en su página oficial de Facebook, diversas imágenes donde se le advierte encontrarse en un acto de campaña con vecinos y vecinas del barrio La Preciosa del Municipio de Amozoc, Puebla.
2. El veintinueve de abril, el *denunciado*, publicó diversas fotografías en las que se le ve con vecinos y vecinas del Municipio de Amozoc, Puebla, en un evento de campaña para incitar al voto por su proyecto y por el Partido Acción Nacional.

3. El veintinueve de abril, vuelve a publicar diversas fotografías donde se le ve acompañado de diversos vecinos y vecinas de Amozoc, Puebla, en un llamado al voto de manera indebida y anticipada; vulnerando el principio de equidad en la contienda.
4. La imagen de perfil del denunciado, hace un llamado expreso al voto, antes del inicio de campaña, que iniciaron el cinco de mayo.

Publicaciones que a dicho del *denunciante*, son actos promocionales con frases que constituyen actos anticipados de campaña, los cuales, cuentan con un amplio alcance debido a la naturaleza de la propia red social, al tomar en consideración que el número de sus seguidores es de aproximadamente 2,248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho).

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se niegue a recibirlo, la notificación se **publicará en estrados**, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.³

³ **Artículo 48.**

....

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se **publicará en estrados**.⁴

De lo cual, se advierte que, en **el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.**

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

De ahí, que la autoridad instructora y el *denunciante*, si bien realizaron múltiples gestiones como lo fue requerir al Vocal del Registro Federal de Electores, al Registrado Público, a la Coordinadora de investigación y encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos Electorales, y al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Puebla, para obtener, el domicilio del *denunciado*, puesto que del domicilio proporcionado por el propio *denunciado* al *Instituto* en el momento de realizar su registro y con la información recabada, no se obtuvo respuesta del *denunciante*.

No obstante, a ello este Tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable citó al *denunciado*, fue el correcto, como se observa:

- A) Domicilio aportado por el Partido Acción Nacional, al momento de registrar al ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

DOMICILIO REGISTRADO ⁵	DOMICILIO DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ⁶
-----------------------------------	--

lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

⁴ Visible en fojas 00109-00117.

⁵ Visible en foja 0050 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible en foja 0061 del expediente en el que se actúa.

Nombre:	José Juvenino Raúl De Ita Sosa	NOMBRE DE ITA SOSA
Apellido:		JOSE JUVENTINO RAUL
Lugar de nacimiento:	Puebla	DOMICILIO
Fecha de nacimiento:	25/01/	C 11 ORIENTE 422
Domicilio:	C. 11 Oriente #422	COL GUADALUPE CHACHAPA 72990
Tiempo de residencia:	30 años	AMAZOC, PUE.

DOMICILIO APORTADO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE INE EN PUEBLA⁷

Electoral de esta entidad, con domicilio ubicado en **C. 11 ORIENTE, NUM. E. COL. GUADALUPE CHACHAPA, C.P. 72990, AMOZOC, PUEBLA.**

B) Domicilio en el que se realizó el citatorio

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.⁸

C. JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA.	IEE/DJ-0095/2022	Copia certificada de las constancias que obran dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JFSPV/234/2021.	Calle 11 Oriente, número 422, Colonia Guadalupe Chachapa, C.P. 72990 Amozoc, Puebla.	Personal
-------------------------------------	------------------	---	--	----------

De ahí, que al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continúo con el presente procedimiento, por ello, es que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Visible en foja 0217 del expediente en el que se actúa.
⁸ Visible en foja 0103 del expediente en el que se actúa.



Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXV/20128**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,⁹ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.



En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.¹⁰

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral —antes del periodo legalmente fijado—.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas —tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio —.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

d) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/OE-424/2021 de quince de mayo, en el que se desahogó un enlace electrónico.
2. ACTA/OE-477/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron tres links.

b) Pruebas aportadas por el *denunciante*:

1. **Pruebas Técnicas.** 7 imágenes y tres links.

c) Diligencia de mejor proveer, realizada por el *Instituto*:

1. Con fecha trece de junio, mediante memorándum IEE/SE-4770/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que José Juventino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, en el que se desahogaron siete fotografías insertadas en el escrito de denuncia.¹²
3. Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre, en la que se verificó y certificó la existencia del perfil denominado “Raúl De Ita”, en la red social Facebook¹³.
4. Acta circunstanciada de veintinueve de octubre, en la que se compararon las imágenes de las publicaciones realizadas por el perfil denominado “Raúl de Ita”, contra las insertas por el *Actor* en el escrito de denuncia.¹⁴
5. Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre, en la que se verificó y certificó el enlace electrónico [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG AC 055 2020.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2020.pdf) aportado en el escrito de denuncia.¹⁵
6. Oficio 700-48-00-00-00-2022-0621, signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla, de nueve de febrero de dos mil veintidós.¹⁶
7. Oficio INE/JLE/VRFE/785/2022, del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Puebla, de nueve de febrero del año que transcurre.¹⁷
8. Oficio FGE/FEIDE/DG/500/2022, signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, de nueve de febrero del presente año.¹⁸
9. Oficio SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/0319/2021, signado por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla, de once de febrero de dos mil veintidós.¹⁹

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL**

¹² Visible en foja 000089 del expediente en que se actúa.

¹³ Tal y como consta en 000093 del expediente.

¹⁴ Tal y como consta en la foja 000095 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 000098 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en foja 000216 del expediente.

¹⁷ Tal y como se muestra en foja 000217 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 000218 del expediente.

¹⁹ Tal y como se muestra en foja 000219 del expediente en que se actúa.

EN MATERIA ELECTORAL”,²⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso b)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.²¹ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE-424/2021, ACTA/OE-477/2021, enlistadas en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que antecede, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

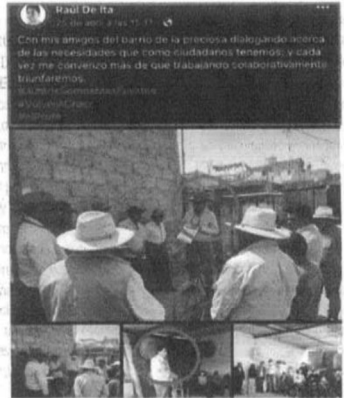
inciso c), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

A) Existencia de la publicación de veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

De las actas, identificable con la clave ACTA/OE-477/2021 y de veinticuatro de agosto, se verificó y describió lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/275460127578937/ Publicación del 25 de abril Verificación del texto publicado: <i>Con mis amigos del barrio de la preciosa dialogando acerca de las necesidades que como ciudadanos tenemos; y cada vez me convenzo más de que trabajando colaborativamente triunfaremos.</i> <i>#JuntosSomosMasFuertes</i> <i>#VolverACreer</i> <i>#elProfe</i>
	De la imagen que antecede, se puede observar en una imagen circular el rostro de una persona, pero por el tamaño del mismo, no es posible describir, delante de esto se observa el texto "Raúl de Ita", asimismo, se observa una fecha pero no es posible determinar, debajo de lo antes señalado se observa el siguiente texto: "Con mis amigos del barrio de la preciosa dialogando acerca de las necesidades de que como ciudadanos tenemos y cada vez me convenzo más de que trabajando colaborativamente triunfaremos". Posteriormente, se observan unas líneas azules que no es posible describir por el tamaño; Asimismo, se observan cuatro imágenes; en la imagen central se observa a una muchedumbre en un espacio abierto, formando un semicírculo, de esta se destaca la figura de una persona que fue señalado por un círculo en color rojo, tiene un casco y lo que parece una hoja en sus manos. En la segunda imagen, se observa a estas mismas personas, formando el semicírculo descrito anteriormente; en la tercera imagen, se observa a una persona de pie, dirigiéndose hacia otras, que se encuentran sentadas en un espacio cerrado; y en la última foto se aprecia a una multitud, pero la imagen no es muy visible.

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación denunciada.

B) Existencia de la publicación de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Del ACTA/OE-477/2021 y del acta de veinticuatro de agosto, se verificó y describió lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/277903577334592/ Publicación de 29 de abril Verificación del texto publicado: <i>Muy contento y muy agradecido por recibirme en sus casas Recuerden que #JuntosSomosMasFuentes #VolverACreer #elProfe</i>
	De la imagen que se antepone, se puede observar una imagen circular así como el rostro de una persona, el cual no es posible describir por el tamaño de la misma, posteriormente el siguiente texto: "Raul de Ita", "se siente bendecido (a)", debajo de esto se observa, "Muy contento y muy agradecido por recibirme en sus casas", se observan diferentes iconos, y más adelante, "Recuerden que", así mismo se perciben unas líneas azules a manera de texto, que no son visibles por el tamaño. Debajo de esto se observan cuatro imágenes; en la imagen central se aprecia a una multitud, asimismo, se hace resaltar con un círculo rojo la figura de una persona que se aprecia al fondo, sin embargo por el tamaño de la foto y la lejanía no es posible describir y solamente se advierte lo que parece una mesa; en la segunda imagen se observa a una multitud haciendo un semicírculo alrededor de una mesa; en la tercera imagen se aprecia a una multitud, así como una pequeña mesa; y en la última imagen no es posible determinar, con exactitud lo que se aprecia, ya que la misma no es muy visible.

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación.

C) Existencia de la publicación de veintinueve de abril.

De las actas, identificable con la clave ACTA/OE-477/2021 y de veinticuatro de agosto, se verificó y describió lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/278038253987791/ Publicación de 29 de abril Verificación del texto publicado: <i>Ustedes los ciudadanos son la razón por la que seguiré trabajando, muchas gracias por brindarme su confianza. #JuntosSomosMasFuentes #VolverACreer #elProfe</i>
	De la imagen anterior, se observa en una imagen circular el rostro de una persona, pero por el tamaño de la imagen no es posible describir. Posteriormente se observan los siguientes textos: "Raul de Ita", "se siente motivado (a)" "ustedes los ciudadanos son la razón por la que seguire trabajando, muchas gracias por brindarme su confianza." debajo de lo anteriormente descrito, se observan unas líneas a manera de texto, pero no son perceptibles. Asimismo, se observan tres imágenes, en la primera se observa a una multitud de personas en la cual destaca el rostro de un hombre el cual se subrayo con un círculo rojo, el mismo tiene cabello negro corto, y es de tez morena. En la segunda imagen, se observa a una multitud en un espacio abierto, al frente de la imagen se destacan tres personas, sin embargo por la calidad de la imagen no es posible describir. En la tercera imagen se observa a una multitud de personas en un espacio abierto mas no se puede dar cuenta de sus características. Fin de lo percibido.



D) Perfil de Facebook del denunciado.

Del link aportado por el *denunciante*, la autoridad instructora advirtió en el ACTA/OE-424/2021, que al momento de ingresar en él, cambio automáticamente, mostrando la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/ En atención a la captura expuesta, se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello negro, complexión robusta, quien porta sombrero y viste camisa y chaleco azul, quien se encuentra mostrando uno de sus dedos pulgares, aunado a ello se pueden observar los textos siguientes: “Raul De Ita- Inicio” “De Ita CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC”, “ESTE 6 JUNIO VOTA TODO”, recuadro color azul y blancos con las siglas “PAN”

Sin embargo, la autoridad electoral, mediante acta de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, describió la imagen aportada por el *denunciante*, como se muestra:

IMAGEN	CONTENIDO
	De la imagen que antecede se puede observar a una hombre que se encuentra en un espacio abierto, así como los textos: “Raúl de Ita,” “Inicio”, debajo de lo antes descrito “RAUL DE ITA”, “RECUPEREMOS AMOZOC”, también se observa en la imagen el texto “VOTA” y “PAN”, así como un círculo en color rojo subrayando el rostro de la persona anteriormente descrita, así mismo se observa en una imagen circular el rostro de la persona que se percibe en la parte de arriba, y el texto “Raúl de Ita” en un rectángulo rojo, y debajo de este el texto “Político”, el icono de una manita con pulgar arriba y la palabra “Me gusta”, Fin de lo percibido.

Por lo que se acredita la existencia de propaganda en la página del *denunciado*, sin haberse denunciado una fecha de su aparición, ni haberse verificado la fecha de su publicación derivado al cambio de portada de su página de Facebook, el cual, no registra la fecha de las modificaciones realizadas.

E) Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que el *denunciado* fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA.		
CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1º REGIDURÍA)	PROPIETARIA	José Juventino Raul De Ita Sosa
	SUPLENTE	José Enk Flores Gonzalez

Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que la calidad del *denunciado*, es la de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

11.1. Análisis sobre sí la publicación de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña

En términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a si la publicación en el portal de Facebook de veinticinco de abril de dos mil veintiuno vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Lo anterior es así, ya que de la publicación denunciada, no se identificó la participación del sujeto infractor, puesto que solo describió a diversas personas que aparecen en la publicación, y no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, el material probatorio aportado, no resulta suficiente para acreditar, cuando se realizó la supuesta reunión, en donde se llevó a cabo, ni quienes fueron las personas que estuvieron presentes, así como tampoco el discurso dado, para poder determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **36/2024²²** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Ello es así, puesto que, de las pruebas aportadas, no se puede determinar el origen de tal publicación, resultando insuficiente para acreditar la conducta ilícita atribuida, debido a su naturaleza de prueba técnica y al no estar

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



adminiculada con algún otro medio de convicción idóneo, es que solo genera un indicio de la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.²³

Así como, las frases que acompaña su publicación: *“Con mis amigos del barrio de la preciosa dialogando acerca de las necesidades que como ciudadanos tenemos; y cada vez me convenzo más de que trabajando colaborativamente triunfaremos.”*, *“#JuntosSomosMasFuertes”*, *“#VolverACreer”*, *“#elProfe”*, no se desprenden expresiones que puedan ser consideradas como un llamamiento al voto, pues no es posible apreciar que el *denunciado* las haya difundido de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral, ni se desprende una genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en las que haya solicitado el voto.

Sirve de sustento la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, en el caso de las frases publicadas, no se desprende de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado o que hayan logrado una inequidad en la contienda, en consecuencia, es que no se acredita **el elemento subjetivo**, para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

Pues el mensaje difundido en la publicación que se denuncia no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, ni tampoco publicita a un partido o una plataforma electoral en la que genera rechazo o aprobación por alguna fuerza pública.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el **elemento subjetivo**, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

11.2. Análisis de las publicaciones realizadas el veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a las publicaciones de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para determinar si se vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

De la página de Facebook del *denunciado*, se compartieron dos publicaciones el veintinueve de abril, acompañando con los textos:

- Raúl de Ita”, “29 de abril” “Muy contento y muy agradecido por recibirme en sus casas Recuerden que #JuntosSomosMasFuertes”, “#VolverACreer”, “elProfe”.
- Raúl de Ita”, “29 de abril”, “Ustedes los ciudadanos son la razón por la que seguiré trabajando, muchas gracias por brindarme su confianza.”, “#JuntosSomosMasFuertes”, “#VolverACreer”, “#elProfe”.

No obstante a ello, si bien se tiene por acreditada su existencia, lo cierto es que, no se acreditan expresiones en las que se haga un llamamiento expreso al voto ni existen intenciones de posicionarse adelantadamente a un cargo en específico de elección popular, pues de las mismas no es posible advertir que el *denunciado*, se encuentre en eventos de campaña para incitar al voto por su proyecto y por el Partido Acción Nacional. Por lo que el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **4/2014** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.²⁴

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas al tratarse de pruebas técnicas, es que no resulta suficientes para acreditar, cuando y en donde se realizaron las supuestas reuniones, ni las personas que estuvieron presentes, para poder determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia **36/2024** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. ²⁵

Así como las expresiones contenidas en la publicación, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Asimismo, las frases; “JUNTOS SOMOS MAS FUERTES *#el PROFE, #VOLVER A CREER*”, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno, sino que se desprende que el *denunciado* en su carácter de precandidato, si bien realizó expresiones con un interés político, lo cierto es que de las mismas, no se desprende una genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en las que haya solicitado el voto.

Tampoco se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, ello en base al criterio de la *Sala Superior*²⁶ en el que señala que, el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, al partido, o a los partidos políticos que lo pudiera postular.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal determina que el **elemento subjetivo** no se tiene por actualizado, puesto a que como se estableció, en las

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.

publicaciones realizadas, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura. Lo anterior, tiene como sustento legal la jurisprudencia **4/20181** de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.²⁷

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

11.3. Análisis del perfil del denunciado.

Por último, para el estudio del perfil del *denunciado*, el *denunciante* manifiesta que las campañas iniciaron el cinco de mayo y no el cuatro de mayo, es por ello que denuncia la imagen de inicio del perfil del *denunciado*, en donde incluyó palabras y expresiones que de manera objetiva y abierta incitan al voto con los textos: “RAÚL DE ITA”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC”, “RECUPEREMOS AMOZOC”, “ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO PAN”, #ELPROFE”, “Síguenos en nuestras redes sociales”, “Raúl de Ita”, “Político”.

Siendo la pretensión del *denunciante* que este Tribunal determine la existencia de actos anticipados de campaña, por la imagen de su perfil.

Sin embargo, en el asunto especial TEEP-AE-08/2021, se denunció la misma imagen de portada del denunciado, con la misma pretensión, en la cual se determinó la inexistencia de la conducta con base en la misma publicación y hechos, por lo que opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada.

Esto es, la infracción denunciada por la publicación realizada, ya existe en la sentencia del expediente señalado, por este Organismo Jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria, el no haber sido impugnada.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada porque existe identidad del objeto y causa entre uno de los asuntos

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



descritos; y si bien no son los mismos sujetos quienes denunciaron, si es el mismo *denunciado* y la misma publicación, por lo que tal resolución, es dependiente de la misma causa, es decir, en el procedimiento sancionador **TEEP-AE-008/2022** se presentó en contra del candidato José Juventino Raúl de Ita Soca, y sobre el mismo hecho e infracción, por lo que debe prevalecer lo resuelto en él.

Sirve de apoyo a lo anterior la *Tesis I/2021* del TEPJF de rubro y texto siguientes: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.”**- De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Por lo que, sí en el caso, el acto controvertido es una imagen de portada del inicio del perfil del denunciado, que ya fue analizada en el fondo de la resolución del expediente señalado, debe concluirse que no procede su análisis y resolución en el presente asunto, sino que el denunciante debe sujetarse a lo dispuesto en la resolución mencionada, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.²⁸

En ese sentido, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia porque los motivos de la queja ya fueron objeto de estudio, es así que, no es viable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre la conducta referida, al actualizarse la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada, lo que produce la

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, por ende, procede el **sobreseimiento**, por cuanto hace al presente hecho denunciado.

Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”.²⁹

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores.

Lo anterior, dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos, por lo que se declara el **sobreseimiento** de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, conforme a lo razonado en los apartados 11.1 y 11.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la infracción denunciada en términos del punto 11.3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

²⁹ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-076/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04
13:47:35 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04
14:15:31 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.05.04
14:41:24 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.05.04 14:53:41 -05'00'

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-076/2022, en un total de veintisiete fojas en original.
CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 14:54:37
-05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/11/2022

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la décima primera sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA-----

1. Bienvenida. -----
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----
3. Aprobación del Orden del Día. -----
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-071/2021. -----
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-154/2021. -----
6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-076/2022. -----
7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
8. Cierre de la Sesión. -----

1. Bienvenida. -----

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto. -----

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar. -----

3. Aprobación del Orden del Día. -----

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de



modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/11°EXTRAORD/MAYO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral. -----

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-071/2021. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-071/2021**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadana, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-071/2021**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2021**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2021**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-071/2021**, misma que quedó firme con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/11°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/11/2022

transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-154/2021. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-154/2021**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha trece de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-154/2021**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-154/2021**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-154/2021**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-154/2021**, misma que quedó firme con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/11°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/11/2022

través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-076/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-076/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha trece de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-076/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-076/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-076/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-076/2022**, misma que quedó firme con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/11°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/11/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/11°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Décima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/11°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2021**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-071/2021**, misma que quedó firme con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/11°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-154/2021**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-154/2021**, misma que quedó firme con fecha trece de mayo de dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/04/11°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-076/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-076/2022**, misma que quedó firme con fecha trece de mayo de dos mil veintidós. -----

8. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/11/2022

del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. _____

**C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA**

**C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL**